



ORDENANZA II – N° 2

(Antes Ordenanza 40/84)

REGLAMENTOS

CAPÍTULO I

CASAS DE CITAS O ALOJAMIENTO POR HORA

ARTICULO 1.- Se aprueba el Reglamento para los comercios denominados como Casas de Citas o Alojamiento por hora, que como Anexo I forma parte integrante de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II

KIOSKOS

ARTÍCULO 2.- Se aprueba en todas sus partes la reglamentación para la instalación de kioskos en la vía pública, cuyo texto forma parte integrante del presente Capítulo como Anexo II.

CAPÍTULO III

LAVADEROS

ARTÍCULO 3.- Se establece que todo lavadero de automotores, camiones, tractores, máquinas, acoplados, cisternas, habilitado o a habilitarse en el Municipio de Apóstoles, deberá ajustarse en todo a lo que dispone el presente Capítulo.

ARTÍCULO 4.- Ningún establecimiento de esta índole puede ser emplazado a una distancia menor a 60 (sesenta) metros de algún curso de agua natural.

ARTÍCULO 5.- Las aguas resultantes de los lavaderos tienen que ser tratadas en decantadores y antes de ser arrojadas tienen que reunir los siguientes requisitos:



- 1) no contener sólidos de naturaleza compacta, residuos de cuerpos gruesos, pelos, plumas, trapos;
- 2) líquidos de olor ofensivo o muy coloreado o sustancias que interfieran en los procesos de autodepuración del arroyo o fuente de agua natural quedando prohibida la descarga a cualquier cuerpo receptor natural de todo efluente líquido sólido o semisólido que puede originar fermentaciones, foco de contaminación, olores o favorecer la proliferación de insectos o gérmenes, parásitos o cualquier organismo peligroso para la salud.

ARTÍCULO 6.- Se prohíbe el arrojado de cualquier derivado del petróleo, a la red cloacal o a los cauces naturales de agua.

ARTÍCULO 7.- El efluente producido por el lavadero de transporte de origen animal, vacuno, porcinos, tiene que tener un tratamiento especial, y cuando se podrá exigir la cloración del mismo, hasta satisfacer su demanda de cloro.

ARTÍCULO 8.- Los lavaderos ubicados o a ubicarse sobre la red cloacal, una vez finalizada, indefectiblemente, deben contar con la aprobación de la Cooperativa de Obras y Servicios Públicos (COSPAL), en lo que respecta a las obras complementarias que deban realizar estos establecimientos para el decantado de las aguas antes de ser vertidas a la red cloacal.

ARTÍCULO 9.- El incumplimiento de la presente Ordenanza dará lugar a las siguientes sanciones:

- 1) a la primera infracción: multa de 10 unidades fijas;
- 2) a la primera reincidencia: clausura definitiva del local.

CAPÍTULO IV PARQUE INDUSTRIAL

ARTÍCULO 10.- Se crea el Parque Industrial de la Ciudad de Apóstoles en el inmueble determinado catastralmente como Departamento 01, Municipio 04, Sección 02, Chacra



0900, Manzana 0000, Parcela 0027.

ARTÍCULO 11.- Se afecta el inmueble de propiedad de la Municipalidad identificado Departamento 01, Municipio 04, Sección 02, Chacra 0000, Manzana 0000, Parcela 0027 para el emplazamiento del Parque Industrial de la Ciudad de Apóstoles.

ARTÍCULO 12.- Se aprueba en todas sus partes el Reglamento Del Parque Industrial y Tecnológico de la Ciudad de Apóstoles, que forma parte de la presente Ordenanza como Anexo III.

ARTÍCULO 13.- Se aprueba el Anexo IV de la presente Ordenanza: plano de ubicación del Parque Tecnológico e Industrial de la Ciudad de Apóstoles.

ARTÍCULO 14.- Se adhiere el Municipio de Apóstoles la creación del área de radicación de empresas e incubadora de Empresas de Base Tecnológica del Parque Tecnológico.

ARTÍCULO 15.- Se autoriza al Departamento Ejecutivo Municipal a suscribir el Convenio de creación de la referida área.

CAPÍTULO V

GANADO VACUNO

ARTÍCULO 16.- Son objetivos del presente Capítulo regular en el Municipio de Apóstoles, la instalación y funcionamiento de los establecimientos de cría intensiva de ganado vacuno, denominados *feed lot*.

ARTÍCULO 17.- Se entiende por *feed lot* a los fines del presente Capítulo a toda aquella área confinada y preparada, donde los vacunos son alimentados, normal o mecánicamente para fines productivos. Quedan comprendidos dentro de la definición:

- 1) las instalaciones para acopio y distribución de alimentos;
- 2) las instalaciones sanitarias y de tratamiento de efluentes.



ARTÍCULO 18.- Son fines del presente Capítulo:

- 1) dar un ordenamiento y regulación en lo que respecta a *los feed lot*;
- 1) constituir un registro a nivel municipal a fin de poder encauzar y encaminar productivamente la actividad;
- 2) realizar la actividad de manera sustentable, a fin de evitar impactos negativos en el ambiente;
- 3) la preservación de la calidad de los alimentos y materias primas de origen animal;
- 4) la protección de la salud humana y su calidad de vida.

ARTÍCULO 19.- Se clasificarán de acuerdo al número de animales en confinamiento en 3 grupos:

- 1) familiares: 1 a 50 vacunos;
- 2) comerciales: 51 a 2000 vacunos;
- 3) industriales: más de 2000 vacunos.

ARTÍCULO 20.- Es autoridad de aplicación: Dirección de Control Sanitario del Municipio, Dirección de Medio Ambiente Municipal.

ARTÍCULO 21.- Dentro de la Autoridad de aplicación, debe crearse los siguientes registros:

- 1) Registro Municipal Nacional de Establecimientos pecuarios de engorde a corral;
- 2) Registro de responsables técnicos, donde deberán inscribirse aquellos médicos veterinarios o ingenieros agrónomos matriculados, que, acreditando idoneidad en la especialidad, deseen obtener la licencia habilitante a los efectos de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 22.- Se inscriben en el registro municipal de establecimientos pecuarios de engorde a corral, aquellas personas físicas o jurídicas que se encuentren inscritas con anterioridad en el Registro Municipal de Productores Agropecuarios.



ARTÍCULO 23.- Es la autoridad competente local, la que determine los requisitos de funcionamiento y formalidades, de los respectivos registros.

ARTÍCULO 24.- Todos aquellos establecimientos nuevos que se instalen deben hacerlo bajo las siguientes condiciones y ubicaciones:

- 1) zonas distantes a más de 10 kilómetros, de centros poblacionales;
- 2) zonas que se encuentren a más de 3 kilómetros, de vertientes de agua, ríos, arroyos, lagunas y lagos;
- 3) zonas donde la profundidad del acuífero libre sea menor a los 10 metros de profundidad en el periodo de alta;
- 4) se tiene en cuenta las ordenanzas vigentes respecto del cuidado de las napas subterráneas, protección de cursos de agua, especialmente el Arroyo Chimiray Miní.

ARTÍCULO 25.- Para la instalación y establecimiento de nuevos sistemas intensivos de engorde a corral, es obligatoria la realización y presentación previa de cumplir con la Resolución 70/2001 - SENASA. Registro Nacional de Establecimientos Pecuarios de Engorde a Corral, en el ámbito de la Dirección Nacional de Sanidad Animal. Inscripciones.

- 1) establecimientos con 1 a 50 vacunos:
 - a) constancia de inscripción en los respectivos registros;
 - b) constancia de factibilidad de localización emanada de autoridad local;
 - c) descripción detallada del establecimiento en lo referente a instalaciones;
 - d) plan de manejo de efluentes y excretas sólidas;
- 2) establecimientos con 51 a de 2000 vacunos:
 - a) constancia de inscripción en los respectivos registros;
 - b) constancia de factibilidad de localización emanada de autoridad local;
 - c) descripción detallada del establecimiento en lo referente a instalaciones;
 - d) plan de manejo de efluentes y excretas sólidas;
 - e) programas de monitoreo en lo que refiere a la calidad de agua y comida proporcionada;
- 3) establecimientos con más de 2000 vacunos:
 - a) constancia de inscripción en los respectivos registros;



- b) constancia de factibilidad de localización emanada de autoridad local;
- c) descripción detallada del establecimiento en lo referente a instalaciones;
- d) plan de manejo de efluentes y excretas sólidas;
- e) programas de monitoreo en lo que refiere a la calidad de agua y comida proporcionada;
- f) evaluación de impacto ambiental.

ARTÍCULO 26.- Todos aquellos establecimientos, deben presentar, previo a la habilitación un estudio de impacto ambiental, que debe contener por lo mínimo:

- 1) análisis cualitativo y cuantitativo de los aspectos ambientales previsibles del proyecto, durante las distintas etapas del desarrollo del mismo;
- 2) ubicación e instalaciones;
- 3) descripción de la topografía y del suelo;
- 4) programas de monitoreo de aguas subterráneas y monitoreo;
- 5) control de vectores de las enfermedades que pueden afectar la salud humana;
- 6) estructuras para la colocación de animales enfermos o que requieran asistencia sanitaria;
- 7) canales de conducción de efluentes y lagunas para el tratamiento de los mismos;
- 8) control de las condiciones de higiene y seguridad en las distintas áreas de los establecimientos;
- 9) programa de eliminación de animales muertos y residuos peligrosos;
- 10) colocación de cortinas forestales adecuadas a la dirección de los vientos;
- 11) programa de vigilancia y seguimiento; contingencias, emergencias y monitoreo de los aspectos ambientales significativos.

ARTÍCULO 27.- En el caso de verificarse daño ambiental que guarde relación de causalidad con la falsedad u omisión de los datos contenidos en los estudios de impacto ambiental, las personas físicas o jurídicas que haya suscripto los mencionados estudios, son solidariamente responsables con los titulares o responsables de los establecimientos.

ARTÍCULO 28.- Queda expresamente prohibido en los establecimientos de engorde:



- 1) el suministro en la alimentación de los bovinos de harinas de carne y hueso de origen bovino u ovino;
- 2) la falta de instalaciones básicas como ser bebederos, comederos, calles de alimentación debidamente separadas;
- 3) almacenamiento de sustancias específicamente prohibidas por el SENASA.

ARTÍCULO 29.- Sin perjuicio de la responsabilidad Civil o Penal que pudiera corresponder, la autoridad de aplicación puede aplicar las siguientes sanciones:

- 1) apercibimiento;
- 2) multa de entre 5 y 250 sueldos básicos de la administración pública;
- 3) clausura del establecimiento;
- 4) confiscación de productos;
- 5) clausura definitiva.

Las normas se aplican de manera que garanticen el debido proceso legal, y se gradúan de acuerdo a la gravedad de la infracción.

ARTÍCULO 30.- Los establecimientos que se encuentren funcionando en la actualidad deben inscribirse, y adecuar sus actividades en un plazo de:

- 1) 24 meses para los establecimientos categoría A;
- 2) 18 meses para los establecimientos categoría B;
- 3) 12 meses para los establecimientos categoría C.

ARTÍCULO 31.- Todos los establecimientos de engorde a corral, categoría B y C, deben contar obligatoriamente con un médico veterinario matriculado responsable ante el SENASA. El mismo debe indicar las altas y bajas producidas.

ARTÍCULO 32.- Cada establecimiento, en conjunto con las autoridades locales, pueden poner a la práctica programas y convenios de capacitación de los trabajadores o profesionales del establecimiento. La autoridad de aplicación brinda ayuda en todo lo concerniente para la aplicación del presente régimen jurídico.



CAPÍTULO VI

CERDOS

ARTÍCULO 33.- Se prohíbe la tenencia de cerdos vivos en todo el radio urbano de Apóstoles.

ARTÍCULO 34.- Se debe realizar una minuciosa publicidad callejera de las cuatro avenidas hacia afuera.

ARTÍCULO 35.- Una vez detectado los lugares de tenencia de cerdos por los inspectores municipales, se labrará un memorándum y acordando un plazo prudencial y perentorio para la eliminación de los mismos y la destrucción de chiqueros.

CAPÍTULO VII

FAENAMIENTO DE ANIMALES

ARTÍCULO 36.- Se autoriza al Departamento Ejecutivo Municipal a fijar los días y horarios para el faenamiento de animales de cualquier especie en frigoríficos, conforme a la disponibilidad de personal municipal idóneo e indispensable para tal práctica, remitiendo a este alto cuerpo la resolución pertinente para conocimiento.

ARTÍCULO 37.- Se comunica a la Dirección de Control Sanitario de la Municipalidad de Apóstoles.

CAPÍTULO VIII

REGULACIÓN. ASPECTO RELATIVO AL CONSUMO DE TABACO.

COMERCIALIZACION. PUBLICIDAD DEL TABACO

ARTÍCULO 38.- Se establece mediante el presente Capítulo la regulación de aspectos relativos al consumo del tabaco, comercialización y publicidad del tabaco en todo el ámbito del Municipio de Apóstoles, a los fines de la prevención y asistencia a la salud pública de sus habitantes.



ARTÍCULO 39.- Se declara nociva y peligrosa para la salud de los seres vivos, generadora de adicciones, enfermedades de diferente índole, en muchos casos mortales, tanto a la inhalación como al contacto con las partículas generadas a partir del humo producido por la combustión del tabaco.

ARTÍCULO 40.- En el marco de la presente ordenanza y a título de aclaración y definición se entiende por fumar a las acciones de encender o mantener encendido, inhalar y exhalar humo, arrojar ceniza y apagar cualquiera de las formas de comercialización de los productos destinados al consumo humano, manufacturados o compuestos total o parcialmente por tabaco; incluidos en este concepto elementos accesorios como pipas, boquillas, papel de cigarrillo, filtros y habanos.

ARTÍCULO 41.- El presente Capítulo tiene los siguientes objetivos:

- 1) impulsar y planificar procedimientos de control para asegurar el cumplimiento de las normas de publicidad, comercialización, distribución y consumo de productos destinados a fumar;
- 2) prevenir el fumar pasivo mediante el desarrollo de una conciencia social sobre el derecho de los no fumadores a respirar aire sin la contaminación ambiental producidas por el humo del tabaco en los espacios cerrados;
- 3) prevenir el inicio de la práctica de fumar mediante el estímulo a las nuevas generaciones para que no se inicien en el hábito tabáquico y la difusión del conocimiento de las patologías vinculadas con el tabaquismo, sus consecuencias y las formas de prevención y tratamiento.

ARTÍCULO 42.- En el marco del presente Capítulo a título de aclaración y definición se estipulan los siguientes conceptos, vertidos en el Artículo 41:

- 1) son considerados espacios cerrados en lo referido a lo edificio aquellos que posean techo de cualquier altura y material de fabricación, paredes de cualquier altura y material de fabricación, no influyendo en lo referido a esta definición cantidad, tipo ni tamaño de las aberturas (puertas, ventanas, ventiluces) que pudiera poseer el espacio cerrado en cuestión. Del mismo modo no se considerarán los sistemas de ventilación



(extractores de aire, acondicionadores de aire frío, calor ya sean de tipo central o no, ventiladores) cualquiera sea su tipo, capacidad de ventilación, ubicación o calidad como factores que puedan transformar la definición de espacio cerrado vertido en el presente ítem. Se incluyen aquí cocinas, baños, ascensores, escaleras, patios internos, así como cualquier otra dependencia edilicia que reúna las características ya especificadas;

2) son considerados también espacio cerrados al interior de todos los vehículos propios de la administración pública o contratados a su servicio;

3) se consideran del ámbito estatal a todos los edificios públicos, dependientes de todos los poderes del Estado Municipal, Provincial o Nacional que dentro del ejido del Municipio tengan o no atención al público, cualquiera sea su finalidad (comercial, cultural, de servicios);

4) se consideran espacios cerrados del ámbito privado con acceso o atención al público a los establecimientos comerciales, industriales o de servicios o cualquier otro tipo de institución privada de uso público con ambientes cerrados localizados en el territorio del municipio de Apóstoles, cualquiera fuere la actividad desarrollada. Entre otros, y a título de mera enunciación, se entiende que tal prohibición alcanza, en los parámetros de la presente ordenanza a:

a) comercios destinados a la gastronomía: restaurantes, bares, confiterías, cafés, pubs y casas de lunch;

b) comercios destinados a alojamiento: hoteles, cabañas, turísticas, moteles;

c) instituciones culturales y recreativas: salas de convenciones y de recreación, museos, bibliotecas, cines, teatros y espectáculos públicos que se realizan en espacios cerrados, salas de fiestas o de uso público en general;

d) locales bailables, clubes deportivos cerrados, lugares en que se brinde el servicio de utilización de computadoras o conexión a Internet, con o sin servicio de cafetería, bancos, oficinas, shopping o paseos de compras cerrados y otros, casinos, bingos, salas de juegos electrónicos;

e) cabinas telefónicas, recintos de cajeros automáticos y otros espacios de uso público de reducido tamaño;

f) estaciones terminales o de trasbordo para micros ómnibus de mediana y larga distancia;



- g) todos los lugares mencionados ya sea que existan en la actualidad o en el futuro en nuestra ciudad;
- h) no quedan excluidos de esta ordenanza ningún otro espacio cerrado del ámbito privado con acceso o atención al público por el mero hecho de no haber sido aquí enumerado; ya sea que existan en la actualidad o en el futuro en nuestra ciudad;
- i) son considerados también espacios cerrados el interior de los medios de transporte público de todo tipo y distancia, incluyendo taxis, remises, transportes escolares, o cualquier otro tipo de transporte de alquiler.

ARTÍCULO 43.- Se prohíbe fumar tabaco en cualquiera de sus formas, en todos los espacios cerrados con acceso o atención al público o permanencia de personas por diversos motivos, ya sea del ámbito estatal como del ámbito privado dentro del ejido municipal de la ciudad de Apóstoles. Esta prohibición es absoluta en los establecimientos de salud y educación que desarrollan su actividad en el ámbito de este Municipio.

ARTÍCULO 44.- Se exceptúan de la prohibición establecida en el Artículo 42, los espacios a cielo abierto en general, los patios, terrazas, balcones y demás espacios al aire libre de los lugares cerrados de acceso al público.

ARTÍCULO 45.- No se admite la habilitación de zonas específicas destinadas para fumar dentro de los precedentemente definidos espacios cerrados, sean del sector público o privado con acceso o atención al público o permanencia de personas.

ARTÍCULO 46.- Todos los establecimientos e instituciones a que hace referencia el Artículo 43 deben tener en lugares visibles, carteles que indiquen la prohibición, mediante el texto “Este edificio/transporte es libre de humo de tabaco. No fumar aquí Ordenanza II – N° 2 (Antes Ordenanza 40/84), Denuncias al teléfono N°.....” (el que determine la autoridad de aplicación). No pueden tener a la vista elementos que inciten, sugieran, colaboren o favorezcan el hábito de fumar (ceniceros, encendedores).

ARTÍCULO 47.- El Poder Ejecutivo Municipal debe comunicar a las empresas ya sean



públicas o privadas prestatarias de servicios en el ámbito de este Municipio, de forma tal que los mismos notifiquen fehacientemente a su personal los alcances del presente Capítulo.

ARTÍCULO 48.- En caso de conflictos generados a partir de controversias respecto a los derechos entre fumadores y no fumadores en todos aquellos lugares cerrados de acceso o atención al público, prevalecerá siempre el derecho de todos los vecinos de este Municipio a respirar un aire puro libre de contaminantes, según lo estipulado en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 49.- Todo el personal perteneciente o afectado a la administración pública en nuestra ciudad, debe ser instruido, para que comuniquen al público al ingresar y durante su estadía, ya sea verbalmente o mediante cartelera, que no pueden ingresar ni permanecer en las instalaciones en donde dichas personas desarrollan sus actividades cotidianamente si violasen las disposiciones de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 50.- Los encargados, gerentes, directores, representantes legales, administradores, responsables, organizadores de eventos, dueños, titulares o cualquier otro tipo de estamento directivo que pudiera regir a empresas o establecimientos privados con acceso o atención a público, deben ser instruidos para que a través de sí o del personal a su cargo comuniquen al público en el momento de ingresar o durante su estadía, ya sea verbalmente o mediante cartelera, que no pueden ingresar ni permanecer en las instalaciones en donde dichas personas desarrollan sus actividades cotidianamente si violasen las disposiciones de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 51.- Es autoridad de aplicación del presente Capítulo la que designe el Departamento Ejecutivo Municipal para tal efecto, sin perjuicio de la competencia de otros organismos en sus áreas específicas, que determina el poder Ejecutivo Municipal, quien se encarga de garantizar el control respecto al cumplimiento de la misma a través de su accionar, así como también mediante la formalización de convenios que puedan celebrarse con organismos nacionales, provinciales, municipales, comisiones de fomento, entidades privadas u organizaciones no gubernamentales (ONG) destinados a



colaborar como complemento, mediante control ciudadano directo, o de cualquier otro modo que fuera pertinente, con el fin de verificar que no se infrinjan las restricciones previstas en la normativa aplicable.

ARTICULO 52.- La autoridad de aplicación debe arbitrar los medios para desarrollar programas de capacitación, por sí o por terceros, respecto a la enfermedad endémica el tabaquismo, destinados a informar y formar; tanto a los inspectores municipales como cualquier otra persona responsable de llevar a cabo el control, cumplimiento y determinación de sanciones, que se generen a partir de la puesta en vigencia de la presente ordenanza. Este tipo de capacitaciones pueden extenderse al resto de los vecinos de la comunidad. Dichos programas se podrán planificar y desarrollar a través de profesionales, instituciones, organizaciones, asociaciones, etc. del ámbito local o bien a través de los organismos nacionales o provinciales pertinentes.

ARTÍCULO 53.- El comercio, los titulares o responsables de un establecimiento o cualquier persona que exhiba publicada, propaganda, auspicio o promocióne en cualquiera de sus formas, productos o marcas destinadas a fumar o que en su elaboración utilicen tabaco como materia prima, deben ser por sí y solidariamente responsables al pago de cincuenta (50) hasta trescientas (300) unidades fijas y clausura del lugar por el término de tres (3) a diez (10) días.

ARTÍCULO 54.- El comercio, los titulares o responsables de un establecimiento o cualquier persona que expendan o provea cigarrillos; cigarros, tabaco, en cualquiera de sus formas a personas menores de dieciocho (18) años, deben ser por sí y solidariamente responsable al pago de cincuenta (50) hasta trescientas (300) unidades fijas y clausura del lugar por el término de tres (3) a diez (10) días.

ARTÍCULO 55.- La violación a la prohibición de fumar establecido en el presente Capítulo para espacios públicos o privados de acceso público, tanto para los casos del particular o del o los encargados, gerentes, directores, representantes legales administradores, responsables de los espacios, organizadores de eventos, dueños, titulares o a cualquier otro tipo de estamento directivo de los espacios detallados en el



Artículo 42 de la presente Ordenanza, es pasible de las siguientes sanciones:

- 1) la primera vez: acta de notificación.
- 2) la segunda vez: una multa de veinticinco (25) a cien (100) unidades fijas.
- 3) la tercera vez: con la clausura y sanción preventiva efectiva de entre tres (3) y diez (10) días corridos, más una multa de trescientas (300) unidades fijas. Si el infractor así lo solicitara a la autoridad de aplicación podrá reducir el pago de la multa a un cincuenta por ciento (50%) de la misma a cambio de realizar un curso de capacitación con respecto a la temática del tabaquismo, aprobado por dicha autoridad. A la finalización y comprobación del cumplimiento, se aplicará la reducción correspondiente al nombrado infractor. En este caso en particular, el beneficio solo será respecto al pago en efectivo de la multa. En el caso particular en el que el infractor ya hubiera optado por la reducción en una oportunidad anterior, no podrá solicitarlo nuevamente, ni en esta ni en próximas reincidencias que pudieran generarse.

ARTÍCULO 56.- El particular que concurra a un lugar dónde eventualmente se acredite incumplimiento de la presente, puede solicitar al responsable del establecimiento el cese de tal actitud y en caso de persistir el comportamiento, el retiro del infractor. El responsable del establecimiento tiene facultades para ordenar a quién no observara las prohibiciones, el cese de su conducta. En caso de persistir en ese comportamiento, tiene el derecho y la obligación formal de dar parte a la fuerza pública para que ésta lleve a cabo, por una parte, el desalojo, del infractor del establecimiento en cuestión y, por otra, obrará dando fe de lo ocurrido ante la autoridad de aplicación a fin de que se cumplan los derechos y garantías tanto individuales como colectivas.

ARTÍCULO 57.- Si el infractor cumpliera funciones en establecimientos dependientes del Estado Municipal es debidamente registrada la situación en el legajo personal del agente, habilitando a la superioridad a ejercer la competencia disciplinaria.

ARTICULO 58.- En los organismos, públicos municipales, las autoridades a cargo de cada sección y oficinas, serán las responsables de hacer cumplir esta norma con respecto de sus subordinados y al público que ingrese o permanezca en su área de responsabilidad; sin perjuicio de los controles de cumplimiento del presente Capítulo



que ejercen, también en dichos sitios, los inspectores municipales o comunales.

ARTÍCULO 59.- Los infractores a las disposiciones de la presente ordenanza, son sancionados por la autoridad competente, previa elevación de la documentación pertinente por parte de la autoridad de Aplicación esto, una vez desarrolladas todas las etapas administrativas ya establecidas destinadas a garantizar el derecho a la legítima defensa del supuesto infractor, de acuerdo con el procedimiento que establezca la reglamentación de la presente ordenanza, o los ya existentes a tal efecto.

ARTÍCULO 60.- Iguales sanciones se adoptan ante la falta de carteles indicadores de la prohibición de fumar.

ARTÍCULO 61.- La acumulación de infracciones se considera por el término de veinticuatro (24) meses corridos y determina la reincidencia en la especie del infractor.

ARTÍCULO 62.- La autoridad competente verifica que el responsable del establecimiento pueda demostrar que, en caso de negativa de una persona a cesar de fumar en el local del que es responsable, efectuó la denuncia correspondiente ante la Autoridad o solicitó el auxilio de la fuerza pública, en cuyo supuesto no se instruye la causa a su respecto.

ARTÍCULO 63.- Los importes recaudados por la aplicación de las multas establecidas en la presente ordenanza serán asignados a programas de capacitación, prevención y lucha contra el consumo de tabaco que implemente el Municipio.

CAPÍTULO IX

CARTELERÍA

ARTÍCULO 64.- Se dispone la obligatoriedad de comunicar la colocación de carteles tanto del tipo suspendibles como cruzacalles al Departamento Ejecutivo Municipal, en caso de particulares y partidos políticos, requiriendo los primeros además el permiso correspondiente.



ARTÍCULO 65.- Se crea un Registro Municipal en el cual figure el nombre, apellido, documento de identidad, domicilio del o los responsables de la colocación prevista en el Artículo 64.

ARTÍCULO 66.- Se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a proceder a retirar los mencionados carteles cuando estos no cuenten con autorización, sean considerados peligrosos para la integridad de quienes transitan o bien según las necesidades de ese Departamento.

ARTÍCULO 67.- Se informa a los responsables de la colocación de los mismos que los gastos por daños ocasionados a la propiedad pública o privada quedan a su cargo.

ARTÍCULO 68.- Se dispone que vencida la fecha del evento que se desea promocionar el retiro de los mismos queda a cargo de sus responsables.

ARTÍCULO 69.- La colocación de los carteles en época de elecciones por parte de los partidos políticos, se realiza según acuerdo como se efectuó con anterioridad o sea sin previo aviso en el lugar permitido, y con la salvedad de la necesidad de extracción por parte de los partidos políticos en caso de deterioro, en un término de cinco (5) días de cumplido el acto previsto.

ARTÍCULO 70.- NO pueden usarse como elementos de suspensión árboles de la localidad y menos aún jirafas de alumbrado público, solamente columnas de cemento y postes de madera del tendido eléctrico, utilizando para ello sogas de material adaptable a este fin.

ARTÍCULO 71.- Se establece el pago de una multa de 15 unidades fijas a quienes no cumplan con lo dispuesto en el presente capítulo.



CAPÍTULO X NOCTURNIDAD

ARTÍCULO 72.- Se aprueba las disposiciones de nocturnidad para el Municipio de Apóstoles, que como Anexo V forma parte integrante de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO XI CAMPAÑA MENOS SAL MÁS SALUD

ARTÍCULO 73.- Se establece la obligatoriedad de que los locales gastronómicos de la ciudad de Apóstoles, sean bares, restaurantes, locales de comidas rápidas o rotiserías exhiban un cartel informativo en el frente de los mismos de la campaña nacional Menos Sal, Más Salud, del Ministerio de Salud de la Nación, que como Anexo VI forma parte integrante de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 74.- Le corresponde al Municipio proveer a los negocios y locales gastronómicos de la cartelería y folletería necesaria para cumplimentar lo establecido en el Artículo 73.

ARTÍCULO 75.- El municipio establece los controles permanentes para asegurar el cumplimiento del presente Capítulo.

CAPÍTULO XII EXHIBICIÓN DE PANIFICADO

ARTÍCULO 76.- El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la exposición de los productos panificados y similares en panadería y lugares de exhibición.

ARTÍCULO 77.- Los productos panificados que se exponen en mostrador deben exhibirse en vitrinas de vidrios o material similar aislante y transparente.

ARTÍCULO 78.- Se autoriza al Departamento Ejecutivo Municipal a establecer las



multas por incumplimiento.

CAPÍTULO XIII

PRÁCTICA DEL TATUAJE Y PIERCING

SECCIÓN I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 79.- El presente Capítulo tiene por objeto establecer las normas para practica del tatuaje y piercing, en el ámbito de la ciudad de Apóstoles.

ARTICULO 80.- A todos los efectos emergentes del presente Capítulo, se entiende por tatuaje al diseño plasmado en la piel mediante la utilización de pigmentos de origen mineral o vegetal, no absorbibles e insolubles, introducidos en la dermis por vía transepidermica donde se fijan por tiempo indeterminado.

Se entiende por piercings o perforaciones al evento que tiene por finalidad la decoración del cuerpo mediante la fijación de diferentes materiales hipoalergénicos en distintas partes del cuerpo.

SECCIÓN II

TATUADORERES O PIERCERS

ARTICULO 81.- A todos los efectos del presente Capítulo, se tiene por considerado los siguientes términos: piercer o perforador, indistintamente, a la persona humana, capaz, mayor de 21 años que decora el cuerpo mediante la fijación de diferentes materiales hipoalergénicos en distintas partes del cuerpo.

ARTICULO 82.- El Departamento Ejecutivo Municipal, a través del Hospital de Área Apóstoles quien otorga un certificado, dicta cursos de capacitación que son de carácter obligatorio para los tatuadores y piercers. Las currículas consideran:

1) normas sanitarias;



- 2) esterilización, higiene y bioseguridad;
- 3) anatomía de la dermis y nociones generales;
- 4) primeros auxilios y resucitación cardio pulmonar.

ARTICULO 83.- El tatuador o piercer o perforador para poder ejercer su actividad, debe contar con una licencia que lo habilite para tales fines, la misma es revalidada cada (2) dos años, en tanto no hayan infringido ninguna de las normas de fondo ni procedimentales del presente Capítulo. Esta licencia es otorgada por el Departamento Ejecutivo Municipal con la respectiva presentación del certificado de capacitación.

ARTICULO 84.- Los tatuadores o piercers para solicitar su licencia deben presentar:

- 1) carnet sanitario expedido por el Departamento Ejecutivo Municipal;
- 2) calendario oficial de vacunación al día;
- 3) certificados de capacitación enunciados en el Artículo 82.

Asimismo, deben vacunarse contra Hepatitis A y B, Meningitis, Gripe, en el supuesto de no poseerla, y recibir anualmente un refuerzo del toxoide tetánico.

ARTICULO 85.- Son sujetos pasibles para la solicitud de la licencia enunciada en el Artículo 82, toda persona humana capaz, mayor de 21 años, excluyéndose expresamente a menores emancipados por cualquier supuesto, vecinos de la Ciudad de Apóstoles o que desarrollen su actividad en esta jurisdicción y que a la fecha de solicitud haya completado satisfactoriamente la capacidad objeto del Artículo 82.

SECCIÓN III

HABILITACIÓN DE LOS LOCALES

ARTICULO 86.- La práctica de tatuajes o piercing sólo puede ser efectuadas en establecimientos habilitados por el Departamento Ejecutivo Municipal. Dichos establecimientos deben reunir las siguientes condiciones:

- 1) sistema de provisión de agua potable;
- 2) servicio higiénico accesible tanto para el cliente como para el tatuador o piercer en



condiciones higiénicas y con aireación;

- 3) lavatorio en el salón con agua potable y toallas descartables;
- 4) el área donde se efectúan los procedimientos debe estar separadas del área de espera;
- 5) iluminación suficiente tanto sobre el lugar determinado para la práctica de la actividad, como sobre el instrumental utilizado;
- 6) las superficies deben ser lisas, impermeables, de color claro, fáciles de limpiar y encontrarse en adecuadas condiciones de higiene.

ARTICULO 87.- - El instrumental utilizado debe reunir las siguientes condiciones:

- 1) las agujas deben ser descartables, de un solo uso, se abren delante del cliente y una vez utilizadas serán descartadas de acuerdo a la normativa nacional vigente;
- 2) los instrumentos o las de ellos no descartables y que sean reutilizadas, reciben el siguiente procedimiento:
 - a) limpieza, consistente en la eliminación por arrastre de toda suciedad, mediante el lavado con agua y sustancias tensioactivas, con la ayuda de una acción mecánica sinérgica; preferentemente se utilizan detergentes enzimáticos que remueven la materia orgánica en forma adecuada. Para el acto de la limpieza el operador debe utilizar equipo de protección personal: guantes, delantal o sobretúnica impermeable, gafas y tapaboca;
 - b) correcto enjuague;
 - c) secado del instrumental, procedimiento a prepararlo adecuadamente para su esterilización;
 - d) esterilización, pudiendo utilizar, cualquiera de los siguientes procedimientos:
 - calor húmedo: autoclave, cumpliendo los requerimientos de temperaturas de entre 121°C (ciento veintiún grados centígrados) y 132°C (ciento treinta y dos grados centígrados), presión de 1.3 bars y 2.2 bars respectivamente, respetando el tiempo de esterilización de acuerdo con las especificaciones del laboratorio técnico productor;
 - calor seco (poupinel): 180°C (ciento ochenta grados centígrados) por 30 minutos, o 170°C (ciento setenta grados centígrados) por una hora, o 160°C (ciento sesenta grados centígrados) por dos horas.

Se dispone expresamente la obligación que el instrumental que atraviesa y perfora la barrera cutánea o mucosa y entra en contacto con sangre u otro fluido corporal debe



utilizarse esterilizado, no pudiendo sustituirse la esterilización por una simple desinfección.

Tratándose de instrumental que no atraviese la mencionada barrera, puede luego de adecuada la limpieza, someterse a desinfección por inmersión en alcohol 70° (setenta grados) o diluciones adecuadas de hipoclorito de sodio. En caso de utilizar este último desinfectante, debe enjuagarse y secarse el instrumental previo a su utilización. En caso de que el desinfectante sea alcohol 70° (setenta grados), debe secarse al aire o con aire comprimido.

ARTICULO 88.- Se crea dentro del ámbito de la Ciudad de Apóstoles el Registro de Tatuadores o Piercers, el que depende del Departamento Ejecutivo Municipal y en el que deben estar inscriptos, indefectiblemente, todas aquellas personas que deseen realizar dicha actividad.

SECCIÓN IV

PRÁCTICA DEL TATUAJE Y PIERCING

ARTICULO 89.- Pueden efectuarse tatuajes o piercing, indistintamente, aquellas personas capaces, mayores de 18 (dieciocho) años, estas deben adjuntar al momento de la realización de los mismos, original y copia de cualquier documento que acredite su identidad. Quedan excluidos expresamente los menores de edad emancipados.

ARTICULO 90.- Como excepción de la regla general del Artículo 89, pueden efectuarse tatuajes o piercing, los menores o incapaces con autorización expresa de los padres, tutores, curadores o encargados. Dicho consentimiento debe presentarse en el establecimiento en cuestión, adjuntándose copia del documento que acredite el vínculo.

Queda claro para las partes que quienes suscriban la autorización, aceptan y consienten en un todo, las prácticas en cuestión.

ARTICULO 91.- Todo sujeto que desee realizarse cualquier práctica de las



contempladas en el presente Capítulo, debe firmar por sí misma o por sus representantes legales un consentimiento a tales fines. Dicho documento es archivado por el artesano junto con la documentación pertinente por un período no menos a los 3 (tres) años.

ARTICULO 92.- No puede efectuarse ningún tipo de modificación corporal en áreas del cuerpo donde haya signos evidentes e inequívocos del uso de drogas, lesiones o afecciones dermatológicas. En estos dos últimos supuestos procede la realización de la modificación si el cliente adjunta certificado médico en original y copia.

Esta última es adjuntada al consentimiento firmado por el cliente y exime el artesano de los posibles daños emergentes.

ARTICULO 93.- Es obligatorio exhibir un cartel informativo a la vista de los usuarios sobre las advertencias referentes al cuidado, complicaciones y remoción de los tatuajes o piercing, así como cualquier otra información que califique o perfeccione lo requerido por el presente Capítulo.

SECCIÓN V

PIGMENTOS Y OTROS MATERIALES

ARTICULO 94.- Los pigmentos utilizados para la práctica del tatuaje, deben ser clasificados por los organismos de aplicación del país de origen como aptos para la utilización en seres humanos.

ARTICULO 95.- Las herramientas y las joyas utilizadas en el procedimiento denominado piercing, deben estar construidas en materiales hipoalergénicos, a los efectos de evitar rechazos o complicaciones.

SECCIÓN VI

PENALIDADES

ARTICULO 96.- La falta de cumplimiento del presente Capítulo es sancionada con



multas que van desde las 400 unidades fijas hasta las 1.000 unidades fijas.

CAPÍTULO XIV

INGRESO DE PRODUCTOS AL MUNICIPIOS

ARTÍCULO 97.- Se determina como condición necesaria para la comercialización de los productos sujetos a verificación veterinaria o bromatológica introducidos abastecedores ajenos al municipio, que los mismos sean reinspeccionados por el personal del Departamento de Bromatología de la Municipalidad de Apóstoles, debiendo el mencionado personal dejar constancia de la reinspección mediante la colocación de un sello del Departamento de Bromatología de la Municipalidad de Apóstoles.

ARTÍCULO 98.- Se establece como horario para efectuar la verificación mencionada en el Artículo 97 de lunes a viernes de 06:00 horas a 12:30 horas y de 14:00 horas a 20:00 horas, y sábados de 06:00 horas a 12:00 horas, debiendo el personal del Departamento de Bromatología efectuar los controles pertinentes en los distintos comercios en los que se comercialice los productos sujetos a verificación bromatológica, pudiendo proceder al decomiso de los productos cuando los mismos no posean los correspondientes sellos del Municipio, como constancia de haber sido verificados por el mismo.

ARTICULO 99.- Se comunica al Departamento Ejecutivo Municipal.